



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 117-2022-UNACH

15 de julio del 2022

(1)

VISTO: Informe N°549-2022-UNACH/DGA/UA, de fecha 14 de julio del 2022, Informe Legal N° 051-2022-OAJ-UNACH/MLCF, de fecha 15 de julio del 2022, Carta 0194-2022-UNACH/DGA, de fecha 15 julio del 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, *El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos), destinadas a regular la institución universitaria.*

Que, con fecha 13 de julio del 2022, se convocó en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones con el estado (SEACE) de la licitación Pública N° 001-2022-UNACH-PRIMERA CONVOCATORIA, convocado para la ejecución de obra denominada **"CREACIÓN DEL SERVICIO DE BIBLIOTECA CENTRAL PARA EL DESARROLLO ACADÉMICO Y DE INVESTIGACIÓN DE LOS USUARIOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHOTA – COLPAMATARA – CAJAMARCA"** CUI N° 232420203.

Que, mediante informe N°549-2022-UNACH/DGA/UA, de fecha 14 de julio del 2022, El jefe de la Unidad de Abastecimiento, informa que debido a un error de tipeo involuntario se ha presentado de forma incompleta los Términos de Referencia con respecto al Equipamiento Estratégico – Plantel Profesional Clave- Condiciones De Consorcios – Responsabilidad Del Contratista – Penalidades – Otras Penalidades – Recepción de Obra – Sub Contratación – Dirección de notificaciones – Disposiciones Complementarias; siendo que ante dicho error solicita se declare la nulidad de oficio del mencionado procedimiento de selección retrotrayéndolo hasta la etapa inicial de la convocatoria a fin de que se proceda a corregir el error advertido, considerando que ningún postor ha efectuado ninguna consulta u observación respecto al mencionado procedimiento, por lo que no ha sido posible corregir dicho error en la etapa de integración de bases.

Que, mediante INFORME LEGAL N° 051-2022-OAJ-UNACH/MLCF, de fecha 15 de julio de 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica UNACH, opina: "Por los fundamentos de hecho y derecho expuestos, y en atención a los actuados venidos en consulta esta Oficina de Asesoría Jurídica OPINA: Es PROCEDENTE, que el titular de la Entidad declare la Nulidad de Oficio de Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 01-2022-UNACH-PRIMERA CONVOCATORIA, retrotrayéndolo a la etapa inicial de la convocatoria, puesto que se encuentra enmarcado en la normatividad precitada".

Que, mediante Carta 0194-2022-UNACH/DGA, de fecha 15 julio del 2022, el Director de la Dirección General de administración solicita se declare la Nulidad de Oficio de la Licitación Pública N° 01-2022-UNACH-PRIMERA CONVOCATORIA, convocado para la ejecución de la obra denominada **"CREACIÓN DEL SERVICIO DE BIBLIOTECA CENTRAL PARA EL DESARROLLO ACADÉMICO Y DE INVESTIGACIÓN DE LOS USUARIOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHOTA – COLPAMATARA – CAJAMARCA"** CUI N° 232420203, debiéndose retrotraer el mencionado procedimiento hasta la etapa inicial de la convocatoria a fin de que el comité de selección proceda a corregir el error advertido, el cual se ha consignado en la parte considerativa de la presente Resolución, antes de volver a convocar.



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 117-2022-UNACH

15 de julio del 2022

(2)

Que, el literal c) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto de los principios que rigen las contrataciones, establece lo siguiente: "Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: (...) c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico".



Que, la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444, establece entre otras disposiciones, las causales por las que se debe declarar la nulidad de los actos derivados de los procesos de selección, estipulando en su art. 44° las siguientes: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, b) **Contravengan las normas legales**, c) Contengan un imposible jurídico, o d) Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, señalando además que el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por dichas causales sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio de que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Que, el artículo 44° numeral 44.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Que, en el presente caso como se ha mencionado en los párrafos precedentes no se ha proporcionado información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, siendo que dicha omisión ha generado indiscutiblemente que se haya **incurrido en vicio de nulidad** conforme a lo dispuesto en el artículo 44° inc. b) de la mencionado Ley de Contrataciones.

Que, Únicamente el Titular de la Entidad tiene la facultad inherente de declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, ante la existencia de alguna de las causales anteriormente indicadas, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento,

Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

Que, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad y/o de actos contrarios a sus disposiciones que pudiera dificultar la contratación, permitiéndole revertir dicha situación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Que, en el mismo sentido, el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe que, al ejercer su potestad resolutoria, cuando la Entidad verifique alguno de los supuestos del numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, ya sea en virtud de un recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección.





RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 117-2022-UNACH

15 de julio del 2022

(3)

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 24 del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Licitación Pública N° 01-2022-UNACH-PRIMERA CONVOCATORIA, convocado para la ejecución de la obra denominada «CREACIÓN DEL SERVICIO DE BIBLIOTECA CENTRAL PARA EL DESARROLLO ACADÉMICO Y DE INVESTIGACIÓN DE LOS USUARIOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHOTA – COLPAMATARA – CAJAMARCA». CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 232420203», debiéndose retrotraer el mencionado procedimiento hasta la etapa Inicial de la Convocatoria a fin de que el comité de selección proceda a corregir el error advertido el cual se ha consignado en la parte considerativa de la presente resolución, antes de volver a convocar.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que se notifique la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección, así como a la Unidad de Abastecimientos UNACH, para su publicación pertinente en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), y demás acciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se oponga a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




Dr. Sebastián Bustamante Edquén
PRESIDENTE




Sebastián Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL - UNACH

C.c.
Administración
Infraestructura
Asesoría Legal
Archivo